



**CONGRESO DE LA NACIÓN**  
*Honorable Cámara de Senadores*

Asunción, 25 de mayo de 2021

**Señor Presidente:**

Nos dirigimos a vuestra excelencia, a los efectos de presentar el Proyecto de Ley: "DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE PRODUCTOS CÁRNICOS Y SUS DERIVADOS".

El avance de la ciencia y la tecnología en la elaboración de productos alimenticios permiten, en la actualidad, la producción y oferta de alimentos, utilizando ingredientes y métodos alternativos a los sistemas tradicionales de producción, entre los cuales se encuentran alimentos similares a la carne natural, es decir, que aparentan ser carne de origen animal, por su textura, por la coloración, o incluso por su sabor, pero cuya composición es diferente, es decir, han sido elaborados a partir del desarrollo de otros componentes tales como vegetales, cultivos celulares de células in vitro, y no provienen de animales sacrificados para el consumo humano.

Independientemente de la discusión sobre los argumentos a favor de la comercialización y/o del consumo de dichos productos alimenticios, es absolutamente indispensable evitar que los comerciantes produzcan confusión ofreciendo en el mercado productos determinados bajo el nombre de otros, es decir, **impedir la utilización de determinada denominación que no corresponde a lo que realmente se está ofreciendo a los consumidores finales.**

Con la aprobación del Proyecto de Ley adjunto, estaríamos proporcionando un nivel elevado de protección de la seguridad y los intereses de los consumidores y que cuando estos decidan comprar y consumir productos cárnicos o sus derivados, puedan estar seguros de que los productos que están comprando y consumiendo son ciertamente carne real, que están elaborados con proteína animal y no con productos similares a la carne, pero de origen vegetal o que contengan células de cultivo animal producidas de manera artificial en un laboratorio.

La propuesta una vez aprobada permitirá que los consumidores puedan diferenciar claramente los productos ofrecidos, beneficiando tanto a los consumidores que deseen adquirir y/o consumir carne y sus derivados de origen auténticamente animal como a aquellos consumidores que prefieran no hacerlo y opten por consumir productos alimenticios que no provengan de animales sacrificados para el consumo y/o sus derivados.

El Organismo de Aplicación de la normativa sugerida es el Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición (INAM) y la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO).

Por lo brevemente expuesto, solicitamos el acompañamiento del presente Proyecto de Ley.

Hacemos propicia la ocasión, para saludar al Señor Presidente con alta consideración y estima.

Firmado:

**Stephan Rasmussen**, Senador de la Nación  
**Fidel Zavala**, Senador de la Nación  
**Georgia Arrúa**, Senadora de la Nación  
**Enrique Riera**, Senador de la Nación  
**Fernando Silva Facetti**, Senador de la Nación

Al Excelentísimo  
**OSCAR SALOMON**, Presidente  
Honorable Cámara de Senadores



**CONGRESO DE LA NACIÓN**  
*Honorable Cámara de Senadores*

**PROYECTO DE LEY**

**"DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR DE PRODUCTOS CÁRNICOS Y SUS  
DERIVADOS"**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

**Artículo 1°.- Objeto.** Las denominaciones asociadas a productos cárnicos y sus derivados, no podrán utilizarse para referirse a alimentos que sean de origen vegetal. Tampoco podrán utilizarse las denominaciones asociadas a productos cárnicos y sus derivados, para referirse a alimentos que contengan células de cultivo animal producidas de manera artificial en un laboratorio.

**Artículo 2°.- Alcance.** No podrá utilizarse en el comercio, ni registrarse como marca, ninguna palabra, etiqueta, documento comercial, descripción o representaciones pictóricas, material publicitario o forma de publicidad y de presentación, lemas, emblemas, monogramas, sellos, viñetas, relieves, así como combinaciones y disposiciones de colores, etiquetas, envases y envoltorios, que indique, identifique, implique o sugiera que los alimentos a los que se hace alusión en el artículo 1° de la presente Ley, se trata de un alimento de origen animal.

**Artículo 3°.- Ámbito de Aplicación.** Los proveedores y/o vendedores de alimentos, no podrán modificar la información referida a los alimentos a los que se hace alusión en el artículo 1° de la presente Ley, cuando la misma sea pasible de inducir al error al consumidor final, o reduzca sus posibilidades de elección consciente, siendo responsables por las modificaciones que introduzcan en la información alimentaria que acompaña al producto.

**Artículo 4°.- Autoridad de Aplicación.** El Instituto Nacional de Alimentación y Nutrición (INAM), dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, y la Secretaría de Defensa del Consumidor y el Usuario (SEDECO), cada una dentro de su esfera de competencia, serán las autoridades de aplicación de esta Ley.

**Artículo 5°.- Reglamentación.** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de 90 (noventa) días a partir de su promulgación.

**Artículo 6°.- De forma.**